

RESOLUCIÓN DNCP N° XXXX/2023

RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Dirigida a:	Contratantes.
Tema regulado:	Procedimiento para la utilización del sistema de seguimiento de los contratos.
Referencia Normativa:	Ley N° 7021/22 "De Suministro y Contrataciones Públicas" y su Decreto Reglamentario N° 9823/23.
Entrada en vigencia:	Desde su publicación

TÍTULO:

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO PARA LA UTILIZACIÓN DEL SISTEMA DE SEGUIMIENTO DE LOS CONTRATOS REGIDOS POR LA LEY N° 7021/2022 "DE SUMINISTRO Y CONTRATACIONES PÚBLICAS".

VISTO:

Las disposiciones de la Ley N° 7021/2022 "De Suministro y

Contrataciones Públicas" y reglamentaciones.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 110 de la Ley N° 7021/2022 de "Suministros y Contrataciones Públicas" que regula a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas como el ente normativo, técnico, de gestión, control y verificación de las contrataciones públicas.

Que, el artículo 59 de la Ley N° 7021/2022 que regula la figura del administrador de contrato, haciéndolo responsable de proporcionar los datos e informaciones referentes a la ejecución del contrato, a través del Sistema de Seguimiento de Contratos.

Que, el artículo 78 de la Ley N° 7021/2022 que dispone: *"Las contratantes, independientemente a sus sistemas de control interno, deberán utilizar el Sistema de Seguimiento de Contratos en el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas, a los efectos de registrar los avances de la ejecución de los mismos. Los administradores de los contratos serán responsables de la carga y actualización de la información"*.

Que, el artículo 79 del Decreto Reglamentario N° 9823/2023 indica que la máxima autoridad de la contratante designará a través de un acto administrativo a la persona física que fungirá como administrador de contrato

En concordancia, el artículo 80 enumera las funciones del administrador del contrato, entre las que menciona en su inc. b) *"Registrar los datos e informaciones referentes al contrato en el Sistema de Seguimiento de Contratos"*; c) *"Realizar el seguimiento y control de las obligaciones del proveedor, consultor o contratista respecto a los plazos establecidos, al cumplimiento de las especificaciones*

técnicas, garantías y demás condiciones contractuales”; d) “Realizar el seguimiento de las obligaciones de la contratante como ser: plazos y condiciones para efectuar pagos, plazos y condiciones de liberación y entrega de terrenos, planos, anticipos y demás condiciones contractuales”.

Que, el artículo 105 del Decreto, establece que: “La DNCP mantendrá un Sistema de Seguimiento de Contratos, cuyo funcionamiento le corresponde reglamentar”.

El principio de Transparencia y Publicidad que dispone que la información del Sistema Nacional de Suministro Público será pública y accesible a toda persona, salvo las excepciones establecidas en las leyes. Se promoverá la transparencia activa de la gestión del Sistema Nacional de Suministro Público.

La promulgación del Decreto del Poder Ejecutivo N° 16 de fecha 15 de agosto de 2023, por el cual ha sido nombrado Director Nacional de Contrataciones Públicas, al Dr. Juan Agustín María Encina Pérez.

POR TANTO, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, EL DIRECTOR NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESUELVE:

Artículo XX°. Objeto.

La presente resolución tiene por objeto reglamentar el sistema de seguimiento de los contratos regidos por la ley N° 7021/2022 “De Suministro y Contrataciones Públicas” realizados por los organismos y entidades del Estado.

Artículo XX°. Alcance.

Igualmente, esta reglamentación regirá para todos contratos realizados bajo la Ley N° 2051/03 “De Contrataciones Públicas” y con el apoyo de Agencias Especializadas u Organismos Internacionales.

Artículo XX°. Administración del Sistema de Seguimiento de Contratos.

El Sistema de Seguimiento de Contratos, es un módulo componente del Sistema Informativo de Compras Públicas (SICP) y es administrado por la Dirección General de Verificación Contractual, dependiente de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas.

Artículo XX°. Información pública y datos abiertos.

El sistema de seguimiento de contratos es una herramienta desarrollada para la difusión de datos abiertos y fomento de la transparencia y publicidad.

Los datos y documentos publicados en el mismo son públicos, de libre acceso y tendrán carácter de Declaración Jurada.

Artículo XX°. Administrador del contrato.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 7021/2022 de “Suministro y Contrataciones Públicas” a los efectos del Sistema de Seguimiento de Contratos, las contratantes designarán a un funcionario por Acto Administrativo como Administrador de Contrato, quien será declarado en el sistema y será el responsable de verificar la correcta ejecución de los mismos.

El administrador de contrato deberá proceder a la carga y actualización de la información publicada por cada contrato que le fuera asignado, debiendo denunciar ante la contratante las irregularidades o incumplimientos que detecten.

Será responsabilidad de la UOC la actualización permanente de las personas asignadas a la administración de cada contrato.

Artículo XX°. Indicadores de Cumplimiento. Requisitos mínimos.

Los indicadores de cumplimiento serán determinados por la Contratante en el Pliego de Bases y Condiciones, bajo el criterio de que éstos reflejen el cumplimiento inequívoco de la obligación contractual, así mismo serán cargados por los administradores de contrato según lo establecido.

A efectos de la determinación de los Indicadores, se tendrá en cuenta como mínimo: el tipo de indicador requerido, las cantidades previstas y su frecuencia.

Artículo XX°. Fijación de los plazos.

La fijación del plazo para el cumplimiento de los indicadores dependerá del tipo de formalización del contrato establecido por la contratante:

- Emisión de orden de compra u orden de servicio: Deberá observarse el plazo establecido en la misma, pudiendo ser desde el día hábil siguiente de la emisión de la orden o desde el día de la recepción de la orden por parte del proveedor o desde la fecha expresa indicada en la orden de compra o de servicio.
- Contrato: Tratándose de un contrato, deberá observarse el plazo establecido en el pliego de bases y condiciones o carta de invitación.
- Contrato y emisión de orden de compra o de servicio: Cuando existe una dualidad en la formalización de un contrato, se deberá respetar el plazo indicado en cada uno separadamente y realizar la carga de todos los hitos habilitados para la misma.

Artículo XX°. Periodicidad de los indicadores.

La determinación de la periodicidad para la carga de los indicadores de cumplimiento de contrato, será facultad de la contratante, pudiendo establecerse que la presentación será semanal, mensual, trimestral o de otra forma que estime conveniente conforme a la organización operativa interna de la institución.

Artículo XX°. Indicadores de cumplimiento por tipo de contrato.

Los indicadores de cumplimiento de contrato a ser cargados en el Sistema de Seguimiento de Contrato, son los predefinidos de acuerdo a cada tipo de contrato enumerado a continuación:

- Contratos de alquiler o locación: Nota de conformidad o Factura.
- Contratos para la construcción de obras en general: Certificado de obras, Informes, Recepción provisoria, Recepción final.
- Contratos de alimentación escolar: Planilla de resumen de notas de remisión, Notas de remisión, Acta de recepción.
- Contratos para la adquisición de bienes o servicios: Acta de recepción, Nota de remisión, Acta de conformidad.
- Contratos para la adquisición de pasajes aéreos y Courier: Nota de remisión con el formulario de envío y recepción.
- Contratos de consultoría: Informes.
- Contratos de limpieza y seguridad: Informes, Actas de conformidad.
- Contratos de seguro de bienes: El seguro objeto del llamado

Artículo XX°. Garantías y seguros.

Deberán ser comunicadas a través del Sistema de Seguimiento de Contratos todas las garantías y seguros requeridos en el Pliego de Bases y Condiciones, junto con los respectivos endosos en caso de existir variaciones.

Artículo XX°. Reportes Periódicos y Especiales.

El Sistema de Seguimiento de Contratos, podrá emitir reportes periódicos a las Unidades Operativas de Contratación, así como a los administradores de contrato asignados, a fin informar el estado de carga de los contratos registrados y solicitar la actualización de los datos de ser necesarios. Podrá además emitir reportes especiales de acuerdo a la necesidad y mérito de los casos.

Si el Sistema de Seguimiento de Contratos detectase falta o retraso en la carga de datos o documentos, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, podrá imponer las medidas preventivas, correctivas y sancionatorias que considere necesarias de manera a dar cumplimiento a las obligaciones.

Artículo XX°. Veracidad e integridad de la información.

Los Unidades Operativas de Contratación y los administradores de contrato, serán los responsables de la veracidad e integridad de la información, así como del contenido de los documentos que se publiquen en el Sistema de Seguimiento de Contratos.

Artículo XX°. Vigencia.

Esta reglamentación tendrá vigencia desde su publicación.

Artículo XX°. Comunicación.

Comunicar a quien corresponda y cumplido archivar.

